

CAUSA N° CH-00014-C-2025

///ele Choel, 13 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**ALBIZUA SIEBIL FEDERICO EMANUEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**", EXPTE. N° CH-00014-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 04/02/2025 adjunta documental y se presenta la Dra. Rosa Ana Magyar en carácter de letrada apoderada del Sr. Federico Emanuel Albizua Siebil, iniciando demanda sumarísima en los términos del Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor contra Volkswagen Argentina S.A. de ahorro para fines determinados por incumplimiento contractual por la que reclama la suma de \$19.571.428 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refiere que en el mes de abril del año 2016 su mandante solicitó ser incluido como adherente a un plan de auto ahorro pagadero en 84 cuotas, administrado por Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, a fin de adquirir una camioneta Amarok.

Que habiendo abonado 22 cuotas y atento el incremento desmedido de las cuotas mensuales conforme a sus posibilidades, el Sr. Albizua Siebil solicitó la baja del plan y el reembolso de lo abonado respecto de lo que le informaron que debía esperar al cierre del grupo del que formaba para proceder a la liquidación.

Que cumplidos los 84 meses en el mes de marzo del año 2023, su mandante comenzó con la gestión a través de la página web www.autoahorro.com.ar, solicitando el reintegro de lo abonado, pero con resultado infructuoso.

Dice que reclama \$12.571.428 en concepto de reintegro de cuotas abonadas, suma que surge de multiplicar las 22 pagadas por el valor de la cuota pura para un vehículo 0 km. idéntico al suscripto oportunamente (\$ 571.428,57), al día de la presentación de la demanda, ello conforme surge de la pág. web de Volkswagen www.volkswagen.com.ar/es/modelos/nueva-amarok con más los intereses devengados, la desvalorización monetaria habida, costos y costas del proceso.

Que sumado a ello reclama la suma de \$2.000.000 en concepto de daño moral y de \$5.000.000 en concepto de daño punitivo.

Continua diciendo que sin recibir la liquidación en el mes de junio del año 2023, el Sr. Albizua Siebil recibió una Carta Documento remitida por la demandada en la que se detalla la cantidad de cuotas pagas y lo que resultaría el neto a cobrar luego de realizar el trámite indicado, el que ya había realizado sin éxito; ante la falta de respuestas al mes siguiente remitió a la empresa una Carta Documento intimando el reembolso bajo apercibimiento de reclamar judicialmente, sin recibir respuesta alguna.

Que en agosto/2024 inició la instancia de mediación obligatoria a fin de resolver el conflicto suscitado, sin que la requerida se presentara, por lo que no contando con la colaboración y la buena fe de la demandada no encuentra otra alternativa que iniciar la presente acción para proteger sus derechos.

Afirma que entre su mandante y la demandada existe una relación de consumo en los términos de los Arts. 3 de la LDC y 1092 del CCC, quedando incluido el primero en el concepto de consumidor del Art. 1 de la LDC y la segunda en el Art. 2 de la mencionada ley.

Que la demandada ha incumplido deberes a su cargo que le pesan en toda relación consumeril, a saber: de brindar información y de dispensar trato digno al consumidor.

Plantea la inconstitucionalidad de los Arts. 4, 10 y 19 de la Ley 25561 de Emergencia pública y de Reforma del Régimen Cambiario, en tanto el Art. 4 ratifica lo establecido por el Art. 7 de la Ley 23928, que establece: *"Modifícase el texto de los artículos 3,4,5,6,7 y 10 de la ley 23928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo: ... Artículo 10: Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que*

corresponda pagar".

Que por su parte el Art. 19 impide la revisión judicial de las normas de esa ley al expresar que: *"La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derogase toda norma que se oponga a lo en ella dispuesto".*

Funda el planteo de inconstitucionalidad en que la emergencia económica vigente y sus consecuencias indeterminadas a la fecha de interposición de la demanda han producido un detrimento en el valor de la indemnización al tiempo de su percepción por parte del actor.

Que la reaparición del fenómeno inflacionario debe restaurar los principios que aseguran el valor de las indemnizaciones, pues en caso contrario se suscitará una lesión al derecho de propiedad de los interesados; en el choque de intereses entre el patrimonio del acreedor y del empleador deudor, la ley contrariando las garantías constitucionales se define en beneficio del segundo y en perjuicio del primero lesionando su derecho de propiedad consagrado en el Art. 17 de la CN.

Que por ello debe declararse la inconstitucionalidad de las Leyes 23928 y 25561 en lo relativo a la prohibición de indexar el crédito reclamado en autos.

Reclama los rubros de: reintegro de cuotas abonadas, daño moral y daño punitivo.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 13/02/2025 se tiene por presentada, en virtud de la Carta Poder otorgada por ante Juzgado de Paz de Río Colorado y por constituido domicilio electrónico (Art. 38 del CPCC). Se agrega la prueba documental acompañada y tiene por ofrecida la restante.

Se asigna el trámite de las normas del proceso sumarísimo en los términos del Art. 53 de LDC, y se corre el traslado de la demanda. Se corre vista al Fiscal en Jefe.

En fecha 09/09/2025 adjunta documental y se presenta el Dr. Mariano Brillo en carácter de letrado apoderado de Volkswagen Argentina S.A. de ahorro para fines determinados, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que su mandante hubiere ocasionado daño y/o perjuicio alguno al actor; que hubiere incumplido algún término del contrato celebrado con el actor; que no hubiere obrado con colaboración y buena fe; que hubiere desconsiderado los derechos del consumidor; que existiere una relación de consumo entre su mandante y el actor; que su mandante no hubiere cumplido con deberes a su cargo de brindar información y dispensar un trato digno al consumidor; que los Arts. 4, 10 y 19 de la Ley 25561 fueren inconstitucionales; que se afectare el derecho de propiedad del actor; entre otras negativas.

Respecto de la actividad de su mandante, refiere que Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados es una Sociedad de Ahorro cuyo fin es el de administrar los fondos de grupos de personas que a través del ahorro y bajo el control de la Inspección General de Justicia de la Nación procuran adquirir automotores marca Volkswagen.

Que la comercialización de los planes de ahorro se hace a través de sociedades que son concesionarias de Volkswagen Argentina S.A. y los adherentes eligen la concesionaria a los efectos de instrumentar el retiro del vehículo adquirido a través del plan de ahorro por ellos suscripto.

Dice que existen diversos tipos de planes que se diferencian por el porcentaje del valor del automóvil que es pagado en cuotas, por ejemplo, existe el plan 70/30, en el cual el adherente abona en cuotas el 70% del valor de la unidad y el 30% restante lo integrará en un solo pago al resultar adjudicatario de la misma.

Que ese 30% restante constituye la alícuota complementaria o extraordinaria, que debe abonarse en un único pago al momento de la adjudicación y hasta 30 días luego de la misma, como requisito -entre otros- para la entrega de la unidad. Siendo este el caso del plan suscripto por el Sr. Federico Emanuel Albizua Siebil.

Que de igual manera existe el plan 80/20, en el que el adherente abona el 80% del valor móvil en las 84 cuotas del plan y el 20% constituye la alícuota complementaria; y el plan 100% mediante el cual el adherente abona el 100% del valor móvil de la unidad en 84 cuotas.

Continua diciendo que los adherentes conforman grupos de ahorristas que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro; cada grupo está compuesto por un número de ahorristas equivalente al doble de las cuotas del plan, es decir, en un plan de 84 cuotas el grupo está conformado por 168 adherentes.

Que el valor de cada alícuota resulta de dividir el valor móvil de dos automotores por la cantidad de integrantes del grupo; así la cuota se encuentra conformada además por otros conceptos, como cargos administrativos, seguro de vida, etc.

Que con estos fondos, la Administradora del grupo de ahorro adquiere del fabricante dos unidades automotrices al mes que se entregan a los adherentes que resultan adjudicatarios de las mismas, una por sorteo y otra por licitación; llegado este caso deben concurrir a la concesionaria elegida a fin de que la misma gestione la entrega del automotor, debiendo esa concesionaria enviar la solicitud a la Administradora.

Que el haber neto resulta de un cálculo en el cual al total bruto de las cuotas puras abonadas deben aplicarse una serie de deducciones y penalidades que surgen expresamente del contrato y de la Resolución 8/15 de la IGJ, que lo integra, diciendo: *"La liquidación se efectuará al completar o dar por finalizados los compromisos de adjudicación. Los importes que ser perciban se pondrán a disposición de los acreedores, en el siguiente orden: 3) Se pagará el haber neto de los adherentes. Si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional"*.

En cuánto a su versión de los hechos reconoce la relación contractual invocada a través de la demanda afirmando que el actor es titular de un plan de ahorro de 84 cuotas, cuyo objeto es la adquisición de una Amarok Trendline 4X2 2.0L TDI, que se encuentra bajo el grupo 3603 orden 016 y es de tipo 70/30; que el plan se encuentra rescindido y cuenta con 22 cuotas pagas; y que el grupo ha finalizado en fecha 30/04/2023.

Que el plan suscripto por el actor es un plan 70/30 lo que implica que las cuotas

abonadas corresponden exclusivamente al 70% del valor móvil del vehículo, mientras que el 30% restante se encuentra previsto contractualmente para ser cancelado a través de una alícuota extraordinaria; por lo que las 22 cuotas abonadas deben computarse únicamente dentro de ese 70% del valor del rodado, sin que pueda confundirse o asimilarse con el 30% que, conforme el sistema, no se cancela con las cuotas mensuales ordinarias sino con la referida alícuota extraordinaria.

Que así las cosas el actor promueve las presentes actuaciones con el objeto de reclamar las sumas actualizadas -bajo las premisas que las sumas reclamadas son deudas de valor- por el valor de la cuota pura al día de la presentación de la demanda para un vehículo 0 km. idéntico al suscripto oportunamente (\$571.428,57) conforme surge de la pág. oficial de Volkswagen www.volkswagen.com.ar/es/modelos/nueva-amarok con más los intereses devengados, la desvalorización monetaria habida, costos y costas del proceso.

Refiere que el actor pretende que se condene a su mandante a reintegrar una suma equivalente a las 22 cuotas abonadas en su plan tomando como referencia el valor actualizado de la unidad contratada; empero ello, en el estado del Plan en que se encuentra el actor solo le corresponde percibir la liquidación de haberes netos, la cual no resulta ser lo mismo que todo lo abonado, ni mucho menos a valores actuales.

Que en efecto, el Art. 16 Inc. II de las Condiciones Generales que rigen la relación contractual se determina: *"Dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Grupo, o en su caso, no existiendo Adherentes en condiciones de ser adjudicados se procederá a: (...) 2) A la devolución de los haberes así determinados en forma trimestral y de acuerdo a las disponibilidades financieras del Grupo, en el siguiente orden: (...) 2.3) Se pagará el haber neto de los Adherentes con el descuento que corresponda si son renunciantes o rescindido"*.

Que respecto del plan bajo el grupo 3603 orden 016, la devolución de haberes netos debe efectuarse bajo los términos contractuales vigentes, conforme a los criterios de cálculo establecidos en el reglamento del plan de ahorro; no puede pretenderse ahora

alterar ese marco mediante interpretaciones unilaterales o criterios ajenos a lo pactado, como los que la parte actora intenta hacer valer en su liquidación.

Indica que encontrándose el grupo finalizado al actor le corresponde el reintegro de haberes netos, sin posibilidad de interpretación extensiva, integración contractual, ni mucho menos mediante liquidaciones unilaterales arbitrarias que alteren lo expresamente convenido; que el haber neto no comprende el monto total de las cuotas abonadas por el suscriptor ni actualizado conforme al valor actual de un vehículo, sino que resulta de un cálculo en el cual al total bruto de las cuotas abonadas deben aplicarse una serie de deducciones.

Que el Art. 13 de las Condiciones Generales establece que: *"En los casos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber del Adherente se procederá de la siguiente forma: 2) Si el reintegro se efectuara dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo el haber del Suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el grupo"*.

Que el haber neto surge a partir de obtener el valor de la alícuota cuyo monto se obtiene tomando valor del automotor objeto del plan al momento de finalización del mismo, dividido por 84 y luego multiplicado por la cantidad de cuotas pagas.

Manifiesta que su mandante en junio/2023, le informó al actor fehacientemente el detalle de la liquidación del grupo, de su plan y lo que resultaría el neto a cobrar, obrando en todo momento conforme a lo pactado contractualmente, informando la liquidación del grupo y lo relativo a las sumas en concepto de haberes netos.

Que la devolución de los haberes netos a cada adherente se realiza de acuerdo a la disponibilidad financiera del Grupo al que pertenece, por lo que si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos, de conformidad con lo determinado por el Art. 16. II. inc. 2.3

de las condiciones generales de contratación; en tal caso, los saldos pendientes de reintegro a los adherentes, serán puestos a disposición en forma trimestral, en la medida que la disposición de los fondos lo permitiese.

Que conforme surge del sistema interno de su representada, en fechas 30/05/2023 se puso a disposición del actor la suma de \$302.510,11 (correspondiente a la puesta principal del 38,20%, informándose por carta documento del 31/05/2023); en fecha 25/08/2023 se puso a disposición del actor la suma de \$272.225,40; y en fecha 26/11/2024 se puso a disposición del actor la suma de \$42.650,65 (correspondiente a la puesta complementaria del 58,98%, informándose por carta documento del 30/11/2024).

Que los porcentajes del 38,20% y 58,98% no se corresponden con el porcentaje de cuotas abonadas por el actor sobre el total del plan, sino que refieren al porcentaje del grupo efectivamente liquidado, conforme al estado de morosidad del grupo al momento del cierre; respondiendo el cálculo a los mecanismos previstos por el régimen de ahorro previo.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, frece prueba y peticiona.

En fecha 16/09/2025 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico (Art. 38 del CPCC). Por contestado traslado en forma extemporánea. Del Poder acompañado se dispone conferir traslado.

En fecha 24/10/2025 obra Acta de Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 18/11/2025 se agrega informe de Urbano Express S.A.

En fecha 17/11/2025 se agrega informe de Correo Argentino.

En fecha 20/03/2026 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición para alegar.

En fecha 30/03/2026 la actora presenta alegato.

En fecha 07/04/2026 la demandada presenta alegato.

En fecha 29/04/2026 pasan los autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a

despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la controversia ventilada que versa sobre una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; ello, pues, el actor Federico Emanuel Albizua Siebil afirma en su escrito de demanda que suscribió un Plan de Ahorro administrado por Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, a fin de adquirir un vehículo 0km.; y no pudiendo continuar con el pago de las cuotas rescindió el contrato solicitando, sin éxito, el reintegro de las 22 cuotas abonadas.

En tal sentido, analizando la prueba fundamental que da cuenta del vínculo existente entre las partes y que tengo a la vista, esto es la Solicitud de adhesión N° 00406833, advierto, por un lado, que el Sr. Federico Emanuel Albizua Siebil buscaba adquirir un vehículo para su uso personal y/o familiar, encontrándose comprendido en el Art. 1 de la Ley 24.240, y por otro, que la administradora del plan Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, cumple con los requisitos previstos en el Art. 2 de la mencionada ley, en cuanto se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, que desarrolla de manera profesional actividades de comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

En este sentido, el Art. 1 de dicho cuerpo normativo dispone que *"se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*.

Y el Art. 2 LDC, dice que *"el proveedor es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley"*.

En otras palabras, el comprador es consumidor en los términos de la Ley 24.240

pues el objeto del negocio era la adquisición de un bien a título oneroso, en este caso un vehículo, siendo su utilización con carácter de destino final, mientras que la empresa demandada asume la condición de proveedora quedando sometida a la ley referenciada.

De modo más específico, y como una especie dentro de ese género (relación de consumo), el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, tal como lo ha definido el Superior Tribunal de Justicia en autos "Díaz Federico Gustavo y otro s/ Amparo Colectivo s/ Apelación" (Expte. N° 30474/19-STJ-) (Se. 163 - 05/11/2019).

Es un tipo especial de contrato que está reglamentado por la Inspección General de Justicia de la Nación en carácter de organismo con competencia específica en la materia, en el que sus normas reconocen expresamente la relación de consumo implicada, particularmente en el caso de los *"planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles"* (Resolución General 26/2004 de la I.G.J., luego reformada íntegramente por la actualmente vigente Resolución General I.G.J. 8/2015 y sus modificatorias).

Así las cosas, entiendo que la relación desarrollada entre el suscriptor y la empresa que administra el plan de ahorro se rigen por la Ley 24240 (Cfrme. Art. 3).

En tal orden de ideas, corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte Constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el Art. 42 de la CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. *"Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales"* (Wajtraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCC (arts. 7, 985, y ss.,

1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

II.- Delimitado el marco normativo aplicable al caso, resulta necesario realizar una breve reseña de los hechos fundantes de la pretensión esgrimida por el actor en su demanda y como contrapartida la actitud asumida por la demandada, puesto que obran desarrolladas *in extenso* en las Resultas del presente pronunciamiento.

Así se tiene que Federico Emanuel Albizua Siebil considera que la demandada ha incurrido en un incumplimiento contractual, por cuánto en clara violación a lo que surge del contrato que las vincula no le ha reintegrado la suma peticionada en concepto de reembolso de las cuotas pagadas.

Dice que en abril/2016 suscribió un plan de ahorro de 84 cuotas para adquirir un vehículo Volkswagen Amarok y que habiendo abonando 22 cuotas, como no podía continuar con pago de las mismas, solicitó la baja del plan y el reembolso de lo pagado; momento en el que le informaron que debía esperar que se abonen las 84 cuotas, lo que se cumplió en marzo/2023.

Que a partir de allí comenzó con las gestiones pertinentes mediante la pág. web de Volkswagen, con resultado infructuoso, por lo que envió una carta documento a la accionada intimando el reintegro y luego la citó a mediación, todo sin éxito.

Practica una liquidación respecto del monto que corresponde se le reintegre por las 22 cuotas que abonó, por la suma de \$12.571.428, a la que llega multiplicando 22 cuotas por el valor de la cuota pura para un vehículo 0 km. idéntico al suscripto oportunamente (\$ 571.428,57), a la fecha de presentación de la demanda, ello conforme surge de la publicación en la página oficial de Volkswagen www.volkswagen.com.ar/es/modelos/nueva-amarok.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 23928 y 25561 en lo relativo a la prohibición de indexar el crédito reclamado en autos, ello por cuánto lesionan su derecho de propiedad consagrado en la CN produciendo un detrimento en el valor de la indemnización al tiempo de su percepción.

En su oportunidad, la demandada Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados refiere que su actividad consiste en administrar los fondos de grupos de personas que a través del ahorro y bajo el control de la Inspección General de Justicia

de la Nación procuran adquirir automotores marca Volkswagen, y que la comercialización de los planes de ahorro se hace a través de sociedades que son concesionarias de Volkswagen Argentina S.A.

Dice que existen diversos tipos de planes que se diferencian por el porcentaje del valor del automóvil que es pagado en cuotas, por ejemplo, existe el plan 70/30, en el cual el adherente abona en cuotas el 70% del valor de la unidad y el 30% restante lo integrará en un solo pago al resultar adjudicatario de la misma constituyendo ese porcentaje en una alícuota complementaria o extraordinaria.

Que este es el plan que suscribió el actor, de 84 cuotas, registrado bajo el grupo 3603 orden 016; que se encuentra rescindido y cuenta con 22 cuotas pagas; y que siendo un plan 70/30 las cuotas abonadas corresponden al 70% del valor móvil del vehículo, es decir que las 22 cuotas abonadas deben computarse únicamente dentro de ese 70% del valor del rodado.

Continúa diciendo que habiendo rescindido el contrato el actor reclamó la devolución de las cuotas abonadas, frente a lo que se le informó que ello correspondía al momento de la finalización del grupo, esto es al abonarse la totalidad de las 84 cuotas, lo que ocurrió el 30/04/2023.

Que frente a ello el actor practicó una liquidación respecto de lo que correspondería se le reintegre por las 22 cuotas abonadas tomando como valor la cuota pura del mismo vehículo que estaba pagando a la fecha de interposición de la demanda, lo que afirma no corresponde en tanto de acuerdo a los términos de la solicitud de adhesión suscripta la devolución es de haberes netos conforme a los criterios de cálculo establecidos en el reglamento del plan de ahorro, no permitiéndose la actualización de los valores.

Que el haber neto correspondiente al actor surge a partir de obtener el valor de la alícuota cuyo monto se obtiene tomando valor del automotor objeto del plan al momento de finalización del mismo, dividido por 84 y

luego multiplicado por la cantidad de cuotas pagas.

Afirma que le comunicó fehacientemente por Cartas Documento al actor el detalle de la liquidación del grupo, de su plan y lo que resultaría el neto a cobrar, obrando en todo momento conforme a lo pactado contractualmente; y que ha puesto a su disposición sumas de dinero correspondiente al porcentaje del grupo efectivamente liquidado.

III.- Expuestas las posturas de las partes y conforme ha quedado trabada la *litis*, corresponde ahora me avoque al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 4, 10 y 19 de la Ley 25561 formulado por la actora.

Ello lo funda en que el Art. 4 de la Ley 25561 de Emergencia pública y de Reforma del Régimen Cambiario, ratifica lo establecido por el Art. 7 de la Ley 23928, que establece: *"Modificase el texto de los artículos 3,4,5,6,7 y 10 de la ley 23928 y su modificatorio, que quedaran redactados del siguiente modo: ... Artículo 10: Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar"*.

Que por su parte el Art. 19 impide la revisión judicial de las normas de esa ley al expresar que: *"La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derogase toda norma que se oponga a lo en ella dispuesto"*.

Sostiene que la emergencia económica vigente y sus consecuencias indeterminadas a la fecha de interposición de la demanda han producido un detrimento en el valor de la indemnización al tiempo de su percepción.

Que la reaparición del fenómeno inflacionario debe restaurar los principios que

aseguran el valor de las indemnizaciones, pues en caso contrario se suscitará una lesión al derecho de propiedad de los interesados; en el choque de intereses entre el patrimonio del acreedor y del empleador deudor, la ley contrariando las garantías constitucionales se define en beneficio del segundo y en perjuicio del primero lesionando su derecho de propiedad consagrado en el Art. 17 de la CN.

Que por ello debe declararse la inconstitucionalidad de las Leyes 23928 y 25561 en lo relativo a la prohibición de indexar el crédito reclamado en autos.

Así las cosas, debo decir que el planteo de inconstitucionalidad es la última ratio y en tal sentido, el STJ tiene dicho: *"Si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que el planteo de inconstitucionalidad de la norma que mantiene la prohibición de indexar contenida en la ley 23928 (art. 4 de la Ley de Emergencia Pública 25561) no fue materia de pronunciamiento por parte de la Cámara de grado, estimo pertinente destacar que este Cuerpo ha reiterado la vigencia de la tasa mix luego de la salida del régimen de convertibilidad. Sin perjuicio de ello, un cambio en la situación económica del país podría dar lugar a que se optara por otra tasa, sin que por ello deba admitirse, lisa y llanamente, la indexación del crédito tal como aquí se pretende [...]" (Del voto del Dr. Lutz sin disidencia)" (Ref.: Sumario 35232, de sentencia definitiva N° 9 del 3/2/2010 en autos "MARCHAND, MIRIAM C/ LA ESPERANZA SRL Y OTRO S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", Expte. N° 22620/07).*

Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial, en un pronunciamiento de fecha 13/09/2024, en los autos caratulados "SANCHEZ, MELINA EVELYN C/ ZARRABAITIA, CARLOS ANGEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" - VR-67807-C-0000, trajo a colación la reciente doctrina legal obligatoria (art. 42 LOPJ) emergente del precedente "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), Se. 24/06/2024, en el cual se expuso: "4. Análisis del caso: 4.1. La pretensión de indexar el crédito: La parte recurrente solicita en su recurso que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928, que prohíben la indexación y actualización monetaria. Dicho planteo, sin embargo, se introdujo recién en esta instancia extraordinaria, circunstancia que deja en evidencia su extemporaneidad, en tanto la cuestión no formó parte de los puntos a resolver por la Cámara en la sentencia que aquí se impugna. En efecto, el

ámbito de actuación del Tribunal revisor se define por las facultades que posee el juez de origen, por lo que se encuentra vedado de entender sobre cuestiones no sometidas a su decisión. Son las partes quienes con sus peticiones determinan el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que se aparte de tales cuestiones (STJRNS3: Se. 71/13 "Del Sol S.A."). No obstante, efectuado el test de constitucionalidad en ejercicio del control difuso al que la magistratura se encuentra facultada por regulación constitucional (art. 196 Constitución Provincial), no se advierte en el recurso bajo tratamiento una carga argumentativa calificada que habilite el apartamiento de la doctrina hasta hoy vigente emanada del máximo Tribunal del país, que en reiteradas oportunidades ha desestimado similares planteos contra la decisión del Congreso de la Nación de prohibir la repotenciación de deudas, vía indexación o actualización. Al respecto, ha dicho de modo ya reiterado la Suprema Corte Nacional que si bien sus decisiones se circunscriben a los procesos que le son traídos a conocimiento, la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores; y cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Fallos: 341:570; 342:2344, entre otros). Así en los autos: "Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s. despido" (Fallos: 339:1583), con remisión al dictamen fiscal, recordó que en el precedente "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385) se estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (Leyes N° 23928 y N° 25561) mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte evaluar (considerando 10°). Asimismo, puntualizó con remisión a lo decidido en el precedente "Massolo" (Fallos: 333:447), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). Sostuvo, en resumen, que los arts. 7 y

10 de la Ley N° 23928 configuran una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras" (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567, considerando 13°) (cf. STJRNS1: Se. 15/20 "Vergara"). En esta misma dirección, es útil recordar que la prohibición de indexación, aprobada inicialmente por la Ley N° 23928 en el año 1991, fue luego ratificada con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015, que fija de manera indubitable el principio nominalista (arts. 765, 766 y ccdtes.), constituyendo un valladar cerrado a la repotenciación de créditos, fuera de los casos previstos legalmente en forma expresa; normas, además, de carácter federal (cf. Ricardo A. Foglia. "Nuevamente el conflicto entre tasa de interés e indexación", Ed. Thomson Reuters -La Ley-, Bs. As. 2024). Por consiguiente, lo alegado por el actor no constituye un fundamento suficiente que habilite desviarse de la doctrina legal señalada. Ello es así, pues, aunque no se desconoce que la depreciación constante del valor de la moneda deteriora la integridad de los créditos, la Corte Nacional ha enfatizado que el uso de fórmulas de actualización contraviene los objetivos antiinflacionarios de leyes que prohíben la indexación, constituyendo -al menos hasta el día de hoy- una medida de política económica que se encuentra fuera de su ámbito de control".

Por lo expuesto me remito al contenido de esa doctrina legal obligatoria, y sin más corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor con expresa imposición de costas a su cargo (Art. 62 CPCC).

IV.- Zanjada la cuestión precedente, corresponde ahora analizar la prueba producida a fin de determinar si se configura el incumplimiento contractual denunciado por el actor sobre el que funda su reclamo.

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 356 del CPCC y Art. 3 del CCC); esto es conforme a los principios generales de la lógica y máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad de la judicatura.

Luego, al tratarse el caso de autos de un proceso que se rige por la normativa consumeril, debo tener presente el principio de las cargas probatorias dinámicas (Cfme.

Art. 53 de la LDC) y la regla in dubio pro consumidor (Cfme. Art. 3 LDC).

El principio de cargas probatorias dinámicas, implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor.

Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa nuestra Cámara Local, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasmó en la Ley de Defensa del Consumidor con las modificaciones introducidas por la ley N°26.361 al disponer la obligación de los proveedores de *"aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*. (art. 53, tercer párrafo).

Por su parte, la regla in dubio pro consumidor, implica que en caso de duda debe hacerse una interpretación de los principios en favor al consumidor, lo que se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba.

Y por último, resalto que cuando los argumentos de las partes se encuentran en contradicción, como ocurre en el caso de autos, la magistratura debe realizar una construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que pudo haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

A fin de probar sus dichos, el actor acompañó como documental la Solicitud de Adhesión N° 00406833, administrado por Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, del que surge que el Sr. Federico Emanuel Albizua Siebil es titular de un plan de ahorro de 84 cuotas, modalidad 70/30, que tiene por objeto la adquisición de una Amarok Trendline 4X2 2.0L TDI. Asimismo, afirma haber abonado 22 cuotas, respecto de lo que debo mencionar que no acreditó la realización de los pagos, por qué medios y por qué montos.

De una lectura pormenorizada del instrumento contractual, se vislumbra que se trata de un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas unilateralmente por el administrador del Plan de Ahorro, lo que implica que el adherente no ha participado en su redacción.

Cabe recordar que el contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o

condiciones generales es aquel en que la configuración interna del mismo (reglas de autonomía) es dispuesta anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), de modo que si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido.

En estos tipos de negocios se puede observar una restricción al principio de libertad de contratación, en perjuicio de quién contrata con una empresa creadora del texto contractual, lo cual, pone en evidencia que las partes ostentan distinto poder de negociación.

Ello, en modo alguno implica que tal contrato carezca de validez o fuerza vinculante capaz de obligar a las partes a cumplir con aquello que han convenido, pero significa que las cláusulas contenidas en el mismo deben pasar por el tamiz de la buena fe y la razonabilidad. Es decir, el contenido del Plan de Ahorro que vincula a las partes debe ser analizado a la luz de los Arts. 985 y ccdtes; 1096, 1097, 1098 y 1100 del CCC, y de los Arts. 4 y 37 de la LDC.

Es dable mencionar que si bien, como dijera, el actor no acreditó el pago de las 22 cuotas, ese hecho tanto como la suscripción del plan, no son hechos controvertidos por las partes. En tanto, la demanda manifestó que el actor es titular de un plan de ahorro de 84 cuotas, que se encuentra bajo el grupo 3603 orden 016 y es de tipo 70/30, que tiene por objeto adquirir una Amarok Trendline 4X2 2.0L TDI; que el plan se encuentra rescindido y cuenta con 22 cuotas pagas; y que el grupo ha finalizado en fecha 30/04/2023.

A mayor abundamiento Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados acompañó como documental copia de la solicitud de adhesión N° 00406833, emitida el 31/05/2016, sellada y presentada en Bolsa de Comercio de Bahía Blanca el 13/06/2016. En el plan se consigna que la concesionaria que entregará la unidad es Arias Hnos. S.A. Encontrándose acreditado así el vínculo del Sr. Albizua Siebil con la demandada.

Tampoco se encuentra controvertido el derecho del actor a obtener el reembolso de las cuotas abonadas; sin embargo, lo que sí se controvierte es el monto de lo que corresponde reintegrar en dicho concepto.

Ello por cuánto el actor, al momento de iniciar el presente proceso, practica una liquidación que surge de multiplicar las 22 cuotas pagadas por el valor de la cuota pura para un vehículo 0 km. idéntico al suscripto oportunamente (\$571.428,57) calculado a la fecha de interposición de la demanda -2023-, llegando así a la suma de \$12.571.428; conforme surge de la publicación en la página oficial de Volkswagen www.volkswagen.com.ar/es/modelos/nueva-amarok.

Continuando con el relato del Sr. Albizua Siebil, en fecha 14/06/2024 envió una Carta Documento N° 287683045 a la demandada reclamando el reembolso de las cuotas abonadas, cuya parte pertinente transcribo a continuación: *"Quien suscribe, en mi carácter de adherente solicitud N° 00406833, correspondiente al plan grupo y orden 3603-016, plan 84 meses, intimo a Ud. para que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs., reembolse el equivalente a las 22 cuotas pagas del plan de referencia abonadas para la adquisición de un rodado Amarok de conformidad a la clausula 23 del contrato de adhesión de referencia en el mes de abril de 2016. Para el caso de silencio, negativa o incumplimiento en el plazo otorgado, iniciaré las acciones civiles que por derecho correspondan, debiendo responder por los daños y perjuicios ocasionados"*.

Obsérvese que el contenido de la misiva se encuentra corroborado por la prueba informativa que produjo la parte, a partir de la cual, mediante el envío de un oficio judicial, el 17/11/2025 se agregó un informe de Correo Argentino del que surge que la Carta Documento referida es autentica.

Asimismo, adjuntó el Formulario N° 5 de Agotamiento de la Instancia de Mediación, con el que acreditan haber citado a mediación a la demandada, etapa prejudicial que culminó sin acuerdo.

Allí observo el Legajo de Mediación, caratulado "ALBIZUA FEDERICO Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIACIÓN" - N° 00188-CRC-24, de fecha

23/08/2024, en el que se consigna que el objeto del reclamo es cobro de pesos - daños y perjuicios - violación a la Ley de Defensa del Consumidor, por la suma de \$6.000.000.

Por su parte, la demandada afirma que al rescindirse un contrato, como ocurrió con el actor ante la imposibilidad de continuar abonando las cuotas, el monto del reembolso se calcula sobre los haberes netos una vez que se paga la totalidad del plan de ahorro, conforme a los criterios de cálculo establecidos en el reglamento del documento; y que en este caso el haber neto correspondiente al actor surge a partir de obtener el valor de la alícuota cuyo monto se obtiene tomando valor del automotor objeto del plan al momento de finalización del mismo, dividido por 84 y luego multiplicado por la cantidad de cuotas pagas.

Que en dicho sentido informó al actor mediante Cartas Documento el detalle de la liquidación del grupo, de su plan y lo que resultaría el neto a cobrar; poniendo a su disposición las sumas de \$302.510,11 el 30/05/2023, \$272.225,40 el 25/08/2023 y \$42.650,65 el 26/11/2024; indicando que para cobrar las sumas referidas debería ingresar a la pág. web indicada, registrarse con su grupo/orden y Cuil, y generar una contraseña de acceso ingresando el CBU de una cuenta a su nombre, todo lo que -afirma- no fue cumplimentado por el actor.

Indicó que conforme surge de las condiciones de contratación en el Art. 13 el haber a reintegrar será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el grupo; y en el Art. 16 inc. II que la devolución de los haberes se hará en un plazo de 30 días contados desde que finaliza el plazo de vigencia del grupo.

De la prueba producida por esta parte, tengo a la vista que acompañó como documental la Carta Documento N° 7PCD140662090623L0085, del 31/05/2023, que dice: *"Sr. Federico Emanuel Albizua Siebil, de nuestra consideración nos dirigimos a Ud. a fin de comunicarle que, habiendo finalizado el plan oportunamente suscripto, se*

han liquidado los haberes disponibles, de acuerdo al siguiente detalle:

- cuotas abonadas 22.
- valor móvil \$9.772.700.
- importe cuotas abonadas \$580.947,09.
- porcentaje de pago normal 38,20%.
- bonificaciones / diferimientos \$46.185.78.
- penalidad \$60.753,75.
- derecho de admisión pend. \$117.301,67.
- IVA s/ d. admisión \$24.633,35.
- cargos administrativos impagos \$24.431,76.
- IVA s/ c. adm. \$5.130,67.
- neto a cobrar \$302.510,11.

El reintegro de sus haberes se realiza exclusivamente ingresando en nuestra página www.autoahorro.com.ar opción Gestionar reintegros online o bien desde Mi Plan. Deberá registrarse con su grupo/orden y CUIL/CUIT y generar una contraseña que le permitirá acceder a gestionar el reintegro, ingresando luego el N° de CBU de una cuenta a su nombre".

Seguidamente, produjo prueba informativa agregándose en autos en fecha 18/11/2025 un informe de Urbano Express S.A. del que surge que la Carta Documento N° 7PCD140662090623L0085 es auténtica y fue remitida por Volkswagen S.A. de ahorro al Sr. Albizua Siebil; fecha de imposición 14/06/2023 y fecha de notificación 28/06/2023.

Llegado el momento de resolver, debo hacer referencia a la orfandad probatoria obrante en estos actuados que dificulta la tarea de llegar a la verdad jurídica objetiva, ello por cuánto los argumentos de las partes se encuentran en contradicción y la tarea de la magistratura consiste en realizar una construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que pudo haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

Aclarado ello, tengo presente que el reclamo del actor es procedente en tanto existe un incumplimiento contractual en cabeza de la demandada por la falta de reintegro de las cuotas abonadas que correspondía en el año 2023, por lo que se hará lugar a la demanda incoada. Determinada la responsabilidad de la demandada, resta ahora cuantificar el monto a reintegrar.

En conclusión, de la valoración integral de la prueba, considero que la demandada ha incurrido en un incumplimiento contractual respecto de los deberes a su cargo y el principio de buena fe que debe imperar en toda relación contractual Art. 9 y 961 del CCCN, por lo que en función de la responsabilidad objetiva que emerge de la normativa consumeril citada, corresponde, dándose los supuestos previstos en el art. 10 bis de la LDC, acoger favorablemente la acción entablada por el actor Federico Emanuel Albizua Siebil condenando a Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados a responder por los daños y perjuicios causados (Art. 42 CN, 4,5,8, 1073,1074 y 1075, 1093, 1094, 1095, 1097,1100, 1103 del CCC).

V.- Determinada la responsabilidad de la demandada corresponde que ingrese al tratamiento de los rubros reclamados, y dilucidar la procedencia de cada unos de ellos, y en su caso, su cuantificación.

Reintegro de cuotas abonadas: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$12.571.428, ello con fundamento en que el monto reclamado surge de multiplicar las 22 cuotas abonadas por el valor de la cuota pura para un vehículo 0 km. idéntico al suscrito oportunamente (\$ 571.428,57), al día de la interposición de la demanda; ello conforme surge de la publicación en la página oficial de Volkswagen www.volkswagen.com.ar/es/modelos/nueva-amarok con más los intereses devengados, la desvalorización monetaria habida, costos y costas del proceso.

Frente a tal reclamo, la demandada manifestó que el reintegro de las 22 cuotas abonadas comprende los haberes netos lo que surge a partir de obtener el valor de la alícuota cuyo monto se obtiene tomando valor del automotor objeto del plan (al momento de finalización del plan -30/04/2023-), dividido por 84 y luego multiplicado por la cantidad de cuotas pagas; y que no corresponde actualizarlo a la fecha de interposición de la demanda.

Asimismo, manifestó que puso a disposición del actor las sumas que

le correspondía percibir de \$302.510,11 el 30/05/2023, \$272.225,40 el 25/08/2023 y \$42.650,65 el 26/11/2024, todo lo que fue notificado mediante fehacientemente solicitándole a su vez el ingreso a la pág. web indicada y el registro de los datos requeridos, lo que no ocurrió y por ello no percibió dichas sumas.

A este respecto debo decir que solo consideraré la suma de \$302.510,11 que fue efectivamente notificada al actor conforme surge de la CD N° 7PCD140662090623L0085 cuyo contenido quedó corroborado con la prueba informativa. Ello por cuánto la accionada no ha acreditado la puesta a disposición de las sumas \$272.225,40 y \$42.650,65 y su notificación fehaciente, por lo que no puedo tenerlas por ciertas.

Llegado el momento de resolver y encontrándose acreditada la responsabilidad de la demandada respecto al reintegro de las cuotas abonadas por el actor, corresponde determinar el haber neto a reintegrar. A los fines de establecer entonces el monto que debe ser restituido en este concepto, estaré a los términos contractuales establecidos en las condiciones generales de la solicitud de adhesión.

En primer término, conforme surge del Art. 13 de las Condiciones Generales hay que dividir el valor móvil del plan por la cantidad de cuotas (84) y multiplicarlo por la cantidad de cuotas pagas (22). El artículo citado en su parte pertinente dice: *"En los casos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber del adherente se procederá de la siguiente forma: ... 2) Si el reintegro se efectuara dentro de los 30 días de finalizado el grupo, el haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el grupo ..."*.

Seguidamente, el Art. 16 inc. II determina: *"Dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Grupo, o en su caso, no existiendo Adherentes en condiciones de ser adjudicados se procederá a: (...) 2) A la devolución de los haberes así determinados en forma trimestral y de acuerdo a las disponibilidades financieras del Grupo, en el siguiente orden: (...) 2.3) Se pagará el haber neto de los Adherentes con el descuento que corresponda si son renunciantes o rescindido"*.

Corresponde ahora hacer algunas consideraciones, en primer lugar si bien la accionada en la CD referida detalla las deducciones efectuadas -bonificaciones, penalidad, cargos administrativos, entre otros-, no acompaña la documentación respaldatoria de las mismas, por lo que no puedo tenerlas por acreditadas y en consecuencia debo desestimar la suma allí consignadas bajo el concepto de "neto a cobrar".

Por otro lado y más allá de lo que surge de las condiciones generales de la solicitud de adhesión, tengo presente lo resuelto por Cámara en los autos caratulados "SEQUEIRA CARLOS CEBELIO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240", (CH-00157-C-2023) -de trámite por ante organismo-, en los que en fecha 15/12/2025, afirmó: "... *Me aparto del criterio de la Sra. Jueza, en función de que considero que de acuerdo al contrato, y tal como lo refleja la pericia, el momento de la determinación del bien, es al momento del cierre del plan, y no el escogido en la sentencia, puesto que desde el momento del cierre del plan, y al cristalizarse el valor del móvil, para deducir luego el valor unitario de la cuota y la multiplicación por el número de abonadas, la deuda quedó en carácter de dineraria, y no con el régimen de deuda de valor ... Por lo expuesto, el capital puro que tiene a percibir el actor corresponde a la cantidad de \$ 652.483,63, mas intereses; desde la fecha del cierre del plan de ahorro hasta el efectivo pago. La tasa de interés que corresponde desde ese momento en adelante, debe ser la que determina la doctrina legal vigente, es decir Fleitas y Machín y la que pudiera suplantarla a futuro. Cabe señalar que la tasa activa del Banco de la Nación que ha aplicado el perito en la pericia contable, y cuenta con el beneplácito de la demandada, no surge de fuente contractual alguna que se haya denunciado en el trámite, y en consecuencia, en defecto de esa denuncia, corresponde la aplicación de la tasa de interés que surge de la doctrina legal vigente ...*". (el subrayado me pertenece). Revocando en este punto lo resuelto por esta Judicatura respecto del rubro en análisis, esto es, del monto a reintegrar en concepto de las cuotas abonadas.

Así las cosas, con los parámetros establecidos por la Cámara Local para el cálculo, tengo que de la consulta realizada a la pagina web <https://www.autoahorro.com.ar/> a la que hace referencia la demandada, y en <https://cuyomotor.com.ar/2023/04/07/amarok-en-abril-precio/>, el precio de lista de una Amarok Trendline 4x2, correspondiente al mes de Abril del año 2023, es de

\$9.772.700 (tal como fuera informado en la CD N° 7PCD140662090623L0085). De allí se tiene que el valor de la cuota es de **\$116.341,66** (9.772.700 dividido 84), y ese monto multiplicado por las 22 cuotas que abonó el actor da la suma a reintegrar de **\$2.559.516,52**.

Dicha suma devengará intereses desde la fecha del cierre del plan de ahorro -30/04/2023- hasta el momento del pago efectivo de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Daño moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$2.000.000, ello con fundamento en que ha vivido en estado de preocupación por el tortuoso, largo y agotador camino en busca del reembolso de la suma efectivamente depositada, lo que le ha generado un estado de angustia.

Dice que fue sometido al destrato y desinterés, la falta de respuestas e información, la pérdida de tiempo, el estado de incertidumbre que debió atravesar, los sentimientos de indignación e impotencia que lo invadieron, los que tuvieron la virtualidad suficiente de alterar su espíritu como sus más sagrados afectos.

Que la demandada es una multimillonaria empresa automotriz multinacional, que en su férrea intención de obtener una cada vez más redituable ecuación económica financiera, olvidó sus obligaciones y compromisos legales, como así el respeto y trato digno que merecen sus usuarios.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: "... específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del

derecho económico ..." (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el Art. 1741 del CCC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: *"De lo expuesto surge sin hesitación que el CCC ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas está contemplada de manera única en el art. 1741 CCC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial... En materia contractual este concepto de insatisfacción no justificada se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCC".* (STJ- Se. 45/21 Daga).

A su vez también debe ponderarse que, en el caso, que la demandada es proveedor profesional en la relación de consumo, por lo que de la misma debe esperarse -y exigirse- una mayor diligencia en sus conductas (Cfme. Arts. 1725 y 961 CCC).

En el ámbito consumeril debe tenerse presente que la parte débil de la relación ha depositado su confianza, seguridad, previsión y una expectativa de satisfacción -ante el carácter profesional del proveedor-, que en el caso se vieron frustradas, lo que sin dudas proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas.

En resumen, a la luz de la situación que se ventila en este proceso, es dable advertir que el comportamiento de la demandada le ocasionó al actor una lesión que corresponde sea resarcida.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2025 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "SEQUEIRA CARLOS CEBELIO C/

VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240" - (CH-00157-C-2023), semejante al presente en el que el actor adhirió a un plan de ahorro de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados a fin de adquirir un vehículo 0 Km., que habiendo pagado 19 cuotas y atento el incremento en el valor de las mismas, dio de baja su plan por no poder seguir abonándolas, reclamando sin éxito la devolución de lo abonado al finalizar el plan de 84 cuotas. Allí la sentencia de primera instancia de fecha 22/09/2025 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$500.000; sentencia que, respecto al monto del daño moral, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativa de General Roca en fecha 15/12/2025.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso, en especial el hecho de que la demandada puso a disposición del actor las sumas a reembolsar y lo notificó fehacientemente, obrando dentro de lo estipulado contractualmente, sin perjuicio de que como ya mencioné el monto allí consignado fue desestimado, he de establecer el rubro en la suma peticionada de \$ **2.000.000** con más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha de interposición de la presente demanda - 04/02/2025-, hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Daño punitivo: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$5.000.000, ello con fundamento en que el presente caso es de extrema gravedad, por todas las violaciones legales a las que se vio expuesto.

Afirma que debió realizar reclamos extrajudiciales y judiciales para el reclamo de sus derechos, que no sólo le generaron gastos inherentes a trámites, viáticos, tiempo y dinero para asesoramiento jurídico, sino que le generaron un desgaste emocional, psíquico y físico.

Que la actitud asumida por la demandada es reveladora de una intención gravemente culposa, que demuestra total desinterés por su cliente y en franca violación a sus derechos.

Dice respecto de su cuantificación que debe ser una sanción económicamente significativa, no sólo respecto del proveedor sino también ejemplificativa para otros proveedores; teniendo como parámetros: el hecho generador, la proporcionalidad con la gravedad de la falta, el caudal económico del proveedor, la equidad del caso concreto y no el valor de la prestación.

Que la falta de reembolso de lo abonado en tiempo y forma por el consumidor, es demostrativa de la total desidia de la demandada, no brindar solución alguna tanto en la instancia administrativa como en la mediación prejudicial obligatoria y la falta de respuesta a la carta documento remitida constituyen todas conductas que por encerrar una gravedad sistémica o por ser dolosas o demostrativas de una fuerte desconsideración de los derechos del consumidor, son merecedoras de la aplicación de una multa civil.

A fin de analizar la procedencia de este rubro, en primer lugar debo tener presente lo dispuesto en el Art. 52 bis de la LDC, el que en su parte pertinente se transcribe y dice: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley"*.

Del análisis de dicho artículo surge que el instituto del daño punitivo está destinado a poner fin a las conductas abusivas que generan las empresas a sus clientes o usuarios que se ven afectados por las conductas desaprensivas. Por ello se faculta a los Tribunales a fijar sumas de dinero a pagar a las víctimas de esos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños reales, estando destinado el daño punitivo a penar graves inconductas del demandado, con la finalidad de prevenir hechos similares en el futuro. Esta multa civil, cuenta con una finalidad eminentemente preventiva y represiva, a fin

de evitar en el futuro que ni el autor del daño, ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves.

A fin de probar tal aserto el actor acompañó como documental la Carta Documento enviada en fecha 18/06/2024 a la demandada intimándola al reembolso de las 22 cuotas abonadas, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales por los daños y perjuicios ocasionados; y el Formulario N° 5 de Agotamiento de la Instancia de Mediación, en el que se deja constancia que la instancia se cerró por falta de acuerdo.

Empero ello, debo ponderar la actitud de la demandada de poner a disposición del actor las sumas a cobrar con el detalle del valor del vehículo, el valor de las cuotas abonadas, las deducciones pertinentes y el haber neto a cobrar, notificando ello de forma fehaciente mediante el envío de una Carta Documento el 31/05/2023 (habiendo cerrado el grupo en abril de ese año, es decir, dentro del plazo de 30 días que establece las condiciones generales del plan), lo que ha sido certificado por la prueba informativa.

Por lo que, más allá de la responsabilidad que le cabe a la demandada respecto del reintegro de las sumas abonadas por el actor no puedo considerar que se hubiere configurado un incumplimiento grave de las obligaciones a su cargo ni un destrato injustificado para con el Sr. Albizua Siebil. En virtud de lo expuesto, he de rechazar el rubro en análisis.

VI.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1º- del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38, 40 y ccdtes. de la ley de aranceles 2.212, redacción actual).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 4, 10 y 19 de la Ley 25561 formulado por el actor, con costas a su cargo, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

II.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. Federico Emanuel Albizua Siebil contra Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados; condenando a esta última a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abone al primero la suma total de \$ **4.559.516,52**, con más los intereses determinados en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución.

III.- Imponer las costas del proceso en su totalidad a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC.

IV.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Rosa Ana Magyar en carácter de letrada apoderada del actor, en la suma equivalente a 12 Jus con más el 40% por apoderamiento -2 etapas-; y los del Dr. Mariano Brillo en carácter de letrado apoderado de la demandada en la suma equivalente a 10 Jus con más el 40% por apoderamiento -2 etapas-. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 20, 38 y 40 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ **4.559.516,52**. Cúmplase con la ley 869.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza